

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES III

Caracas, viernes 29 de diciembre de 2023

N° 6.783 Extraordinario

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

Resolución mediante la cual se establece las Normas sobre la Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

Resolución mediante la cual se establece las Tablas de Valores Máximos Aplicables a Impuestos y Tasas Estadales y Municipales.

ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios, de gasto corriente para gasto de capital, del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, por la cantidad de un millón ciento setenta mil Bolívares (Bs. 1.170.000,00), autorizado por la Oficina Nacional de Presupuesto en fecha 28 de diciembre de 2023.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 29 de diciembre de 2023.

AÑOS 213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N° 010-2023

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E), designada mediante Decreto N° 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.960, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755, Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023,

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS NORMAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria como instancia de participación y consulta para el desarrollo de las políticas orientadas a la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios.

Integración

Artículo 2. El Consejo Superior de Armonización Tributaria está integrado por la Ministra del Poder Popular de Economía Finanzas y Comercio Exterior, quien a su vez lo presidirá, la máxima autoridad del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, tres (3) gobernadores o gobernadoras y tres (3) alcaldes o alcaldesas, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.

Representación de gobernadores y alcaldes

Artículo 3. La representación de los gobernadores o gobernadoras y alcaldes o alcaldesas en el Consejo Superior de Armonización Tributaria será ejercida por los tres (3) gobernadores o gobernadoras y tres (3) alcaldes o alcaldesas electos para integrar la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.

Sede

Artículo 4. El Consejo Superior de Armonización Tributaria tendrá su sede en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, y podrá constituirse y funcionar en otra región del país, por decisión de su Presidente o Presidenta.

Atribuciones del Consejo Superior de Armonización Tributaria

Artículo 5. Las atribuciones del Consejo Superior de Armonización Tributaria son las siguientes:

1. Dar opinión, a solicitud del Ejecutivo Nacional, en relación con las medidas para la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios, así como para la aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.
2. Realizar recomendaciones orientadas a fortalecer la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios.
3. Proponer medidas que permitan favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios estadales y municipales y reducir la evasión y elusión fiscal.
4. Emitir opinión, a instancia de los estados o municipios, sobre la adecuación e idoneidad de la normativa tributaria estatal o municipal, cualquiera sea la materia o naturaleza del tributo.
5. Las demás previstas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Responsabilidades

Artículo 6. Los y las integrantes del Consejo Superior de Armonización Tributaria tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Asistir a sus sesiones y a cualquier otra reunión a la que hayan sido debidamente convocados.
2. Participar y colaborar, dentro del marco de sus atribuciones, con el trabajo que realice el Consejo Superior de Armonización Tributaria.
3. Coadyuvar en el diseño, planificación, estructuración y formulación de las políticas orientadas a la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios.
4. Atender las solicitudes de información, dentro del marco de sus atribuciones, requeridas por el Consejo Superior de Armonización Tributaria, su Presidencia o la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO II**Presidencia del Consejo Superior de Armonización Tributaria****Presidencia**

Artículo 7. La Presidencia del Consejo Superior de Armonización Tributaria será ejercida por el Ministro o Ministra del Poder Popular de Economía Finanzas y Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 8. La Presidencia del Consejo Superior de Armonización Tributaria tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la vocería y representar al Consejo Superior de Armonización Tributaria.
2. Presidir las sesiones del Consejo Superior de Armonización Tributaria y dirigir sus deliberaciones.
3. Suscribir los acuerdos, contratos, convenios, correspondencias, documentos y demás instrumentos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Consejo Superior de Armonización Tributaria.
4. Designar y remover al Secretario Técnico o Secretaria Técnica.
5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Superior de Armonización Tributaria.
6. Las demás previstas en las leyes, reglamentos y resoluciones o le sean asignadas por el Consejo Superior de Armonización Tributaria.

CAPÍTULO III**Secretaría Técnica****Secretaría Técnica**

Artículo 9. El Consejo Superior de Armonización Tributaria contará con una Secretaría Técnica que actuará como instancia operativa.

Corresponde a la Secretaría Técnica:

1. Implementar y hacer cumplir las decisiones y mandatos del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

2. Realizar estudios técnicos en relación con las medidas para la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios, así como para la aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.
3. Analizar técnicamente la adecuación e idoneidad de la normativa tributaria estatal o municipal y formular las recomendaciones respectivas al Consejo Superior de Armonización Tributaria.
4. Prestar acompañamiento técnico a los estados y municipios en la implementación de las medidas para la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios, así como para la aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.
5. Organizar y mantener el archivo del Consejo Superior de Armonización Tributaria.
6. Las demás previstas en las leyes, reglamentos y resoluciones o le sean asignadas por el Consejo Superior de Armonización Tributaria o su Presidencia.

Secretario Técnico o Secretaria Técnica

Artículo 10. La Secretaría Técnica del Consejo Superior de Armonización Tributaria estará a cargo de un Secretario Técnico o Secretaria Técnica que será de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta del Consejo.

Corresponde al Secretario Técnico o Secretaria Técnica:

1. Implementar y hacer cumplir los mandatos emanados del Consejo Superior de Armonización Tributaria y su Presidencia.
2. Participar en las sesiones y reuniones del Consejo Superior de Armonización Tributaria con derecho a voz y levantar los registros y actas correspondientes.
3. Orientar y dirigir las actividades que desarrollen los equipos de trabajo de la Secretaría Técnica, en ejercicio de sus funciones.
4. Recibir las comunicaciones dirigidas al Consejo Superior de Armonización Tributaria y dar cuenta de su contenido al Consejo y su Presidencia.
5. Suscribir la correspondencia de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Armonización Tributaria.
6. Certificar las copias de los documentos del Consejo Superior de Armonización Tributaria.
7. Las demás previstas en las leyes, reglamentos y resoluciones o le sean asignadas por el Consejo Superior de Armonización Tributaria o su Presidencia.

CAPÍTULO IV**Sesiones****Sesiones del Consejo Superior de Armonización Tributaria**

Artículo 11. El Consejo Superior de Armonización Tributaria se reunirá de manera ordinaria cuando las necesidades apreciadas por su Presidente o Presidenta así lo determinen.

Las sesiones tendrán lugar en el sitio, día y hora que indique la respectiva convocatoria.

Convocatoria

Artículo 12. Las sesiones del Consejo Superior de Armonización Tributaria serán convocadas por la Secretaría Técnica con dos (2) días de anticipación a la fecha de la reunión. La Secretaría Técnica podrá utilizar todos los medios idóneos para lograr la efectiva convocatoria, incluyendo los medios electrónicos existentes a la fecha.

El Presidente o Presidenta del Consejo Superior de Armonización Tributaria podrá, por razones de necesidad comprobada, reducir los tiempos de convocatoria a las sesiones.

En todo caso, la falta de convocatoria escrita será convalidada con la presencia de la mayoría simple de los miembros integrantes del Consejo Superior de Armonización Tributaria, siempre que esté presente su Presidente o Presidenta.

Invitados especiales

Artículo 13. Podrán ser invitados e invitadas a las reuniones del Consejo Superior de Armonización Tributaria, con derecho a voz, las personas que la Presidencia considere pertinentes para atender asuntos relacionados con las atribuciones de Consejo.

Acta de la Sesión

Artículo 14. De las sesiones celebradas se levantará un Acta que recogerá fielmente lo tratado y decidido por el Consejo Superior de Armonización Tributaria. El acta será firmada por los integrantes que estuvieron presentes, para su correspondiente archivo.

Dirección de las deliberaciones

Artículo 15. El Presidente o Presidenta del Consejo Superior de Armonización Tributaria ejercerá la dirección de las deliberaciones y llevará el orden de las sesiones.

Derecho de palabra

Artículo 16. Los y las integrantes del Consejo Superior de Armonización Tributaria tienen derecho de palabra y lo ejercerán en las sesiones, de acuerdo con el orden de peticiones.

En el ejercicio del derecho de palabra los y las integrantes procurarán abordar solo los asuntos motivos de deliberación y observar una conducta respetuosa que contribuya al adecuado funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

Quorum y votaciones

Artículo 17. Las sesiones del Consejo Superior de Armonización Tributaria requerirán para su instalación y validez contar con la presencia de su Presidente o Presidenta y la mitad más uno de sus integrantes.

Los y las integrantes del Consejo Superior de Armonización Tributaria procurarán tomar sus decisiones por consenso. No obstante, en caso de que se requiera votación, las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente o Presidenta tendrá voto de calidad.

El o la integrante del Consejo Superior de Armonización Tributaria que disienta de alguna decisión, lo manifestará en el acta de la respectiva reunión y deberá en el día hábil siguiente consignar por escrito las razones de su disenso, las cuales se anexarán en el acta, siendo parte integral de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Los gastos necesarios para el funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior.

Artículo 19. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Ministra del Poder Popular de Economía y Finanzas (E)

Decreto N° 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020

G.O.R.B.V. N° 41.960, de fecha 8 de septiembre de 2020

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
DESPACHO DE LA MINISTRA**

Caracas, 29 de diciembre de 2023.

AÑOS 213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N° 011-2023

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E), designada mediante Decreto N° 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.960, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 29, 32, 37, 39, 44, y 49 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755, Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023, oída la opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria,

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS TABLAS DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A IMPUESTOS Y TASAS ESTADALES Y MUNICIPALES

Objeto

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto establecer el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, con los correspondientes límites máximos para las alícuotas y el mínimo tributable aplicables por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar; así como la tablas de valores máximos aplicables para la determinación del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Periurbanos, la tabla de valores máximos aplicables por concepto de Impuesto Municipal sobre Vehículos, la tabla de valores aplicable al Régimen Tributario Simplificado para los Emprendimientos y a las tasas municipales según su tipología.

Clasificador Armonizado y límites a las alícuotas y mínimo tributario por Impuesto a la Actividad Económica

Artículo 2. Se establece el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas que deberá ser aplicado por los Municipios para la fijación del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar; así como los límites máximos tanto para las alícuotas del referido impuesto como para el mínimo tributable anual, de conformidad con lo señalado en el Apéndice I que forma parte integrante de esta Resolución.

Desdoblamiento de divisiones en las Categorías del Clasificador Armonizado

Artículo 3. Para el establecimiento de las alícuotas y el mínimo tributable anual, los Municipios deberán utilizar el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas a que se refiere el artículo 2 de esta Resolución; pudiendo diversificar actividades más específicas, cuando sea necesario solo a efectos tributarios, siguiendo para ello la estructura de las divisiones previstas como desdoblamientos de las categorías de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), respetando el límite máximo establecido para cada actividad.

Tablas de valores máximos y límites para alícuotas por Impuesto a Inmuebles Urbanos y Periurbanos

Artículo 4. Se establecen las tablas de valores de la construcción y de la tierra que deberán aplicar los Municipios para los avalúos catastrales, empadronamiento catastral, permisos de construcción, constancias ocupacionales, para la determinación del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Periurbanos, según la zona, el tipo de construcción y demás parámetros previstos en la legislación que regula la materia; así como los límites máximos para las alícuotas aplicables por concepto de este impuesto; las cuales se identifican en el Apéndice II que forma parte integrante de esta Resolución.

Tablas de valores máximos aplicables por concepto de Impuesto Municipal sobre Vehículos

Artículo 5. Se establece la tabla de valores máximos aplicables por los Municipios por concepto de Impuesto sobre Vehículos, atendiendo a las características y tipologías de éstos, de conformidad con lo previsto en el Apéndice III que forma parte integrante de esta Resolución.

Tablas de valores aplicables al Régimen Tributario Simplificado para los Emprendimientos

Artículo 6. Se establece la tabla de valores máximos aplicables por los Municipios por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar bajo el régimen tributario simplificado para los emprendimientos, de conformidad con el tipo de actividad y volumen de ventas anuales, según lo descrito en el Apéndice IV que forma parte integrante de esta Resolución.

Tablas de valores máximos aplicables por concepto de Tasas estatales y municipales

Artículo 7. Se establecen, en el Apéndice V que forma parte integrante de la presente Resolución, las tablas de valores máximos aplicables por los Municipios por concepto de tasas de acuerdo a su tipología.

Adecuación de ordenanzas y aplicación inmediata

Artículo 8. Los estados y municipios deberán observar los límites máximos establecidos en esta Resolución, al momento de adecuar y aplicar sus leyes estatales y ordenanzas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.

Entrada en vigor

Artículo 9. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

DEL CY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Ministra del Poder Popular de Economía y Finanzas (E)

Decreto N° 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020

G.O.R.B.V. N° 41.960, de fecha 8 de septiembre de 2020

APÉNDICE I CLASIFICADOR ARMONIZADO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LÍMITES PARA LAS ALÍCUOTAS Y LOS MÍNIMOS TRIBUTARIO

N°	CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	Alícuota (%) mensual máxima	Techo del mínimo tributario TCMV mensual
SECUNDARIO			
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne	1,00	20
2.1.02	Industrias lácteas	1,00	20
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1,00	20
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1,00	20
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,70	20
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1,70	20
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2,50	20
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales)	3,00	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4,00	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5,00	20
2.1.11	Industrias textil	1,50	20
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50	20
2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexas.	1,50	20
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,50	20
2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1,50	20
2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,50	20
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1,00	20
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1,00	20
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	1,50	20
2.1.20	Industrias químicas	1,50	20
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,00	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	3,00	20
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1,00	20
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1,50	20
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1,50	20
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,50	20
2.1.28	Fabricación de mobiliario	2,00	20
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y doméstico	2,00	20
2.1.30	Fabricación y ensamble de vehículos de motor, remolque o semirremolque	3,00	20
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2,00	20
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2,00	20
2.1.33	Otras industrias manufactureras	2,00	20
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2,00	20
2.2.03	Obras de ingeniería civil	2,00	15
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	3,00	15
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUÍMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3,00	20
3.1	TERCIARIO		
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,70	15
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	3,00	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	5,00	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50	15
3.1.06	QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50	15

3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,50	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,50	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,50	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,50	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2,00	20
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1,50	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.01	Detal de alimentos	1,70	20
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	3,00	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	5,00	20
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	20
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2,00	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2,00	20
3.2.06	QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,50	20
3.2.06.02	Detal de cauchos	2,00	20
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	2,00	20
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70	20
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2,00	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	2,00	20
3.2.10.02	Detal de vehículos	3,00	20
3.2.10.03	Detal repuestos y accesorios	2,00	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2,00	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	3,00	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	3,00	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.	2,00	20
3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,70	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	6,00	20
3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados...	2,50	20
3.2.14.05	Tiendas por departamento	2,50	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3,00	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	4,00	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3,00	20
3.3.03	Juegos y Apuestas lícitas	3,00	20
3.3.04	Hoteles y posadas	2,00	20
3.3.05	Pensiones y Afines	1,50	20
3.3.06	Transporte de pasajeros	1,50	20
3.3.07	Transporte de carga terrestre	2,00	20
3.3.08	Servicios de almacenaje	2,00	20
3.3.09	Estaciones surtidora de combustibles	0,25	20
3.3.10	Servicios de salud	1,50	20
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2,00	20
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3,00	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,70	20
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3,00	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento	2,00	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00	20
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	1,00	20
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	3,00	20
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3,00	20
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3,00	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3,00	20
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	3,00	20
3.3.23	Instituciones de seguros y similares.	3,00	20
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00	20
3.3.25	Servicio de publicidad	3,00	20
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	2,50	20
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	3,00	20
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	3,00	20
3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	3,00	15
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3,00	25

**APÉNDICE II
LÍMITES MÁXIMOS PARA LAS ALÍCUOTAS APLICABLES POR
IMPUESTO A INMUEBLES URBANOS Y PERI URBANOS**

USO DEL INMUEBLE	ALICUOTA (anual-%)
Residencial	0,5
Actividades comerciales	1
Actividades industriales	0,75
Actividades de servicio	1
Terreno con uso residencial	0,75
Terreno con uso comercial, industrial o de servicio	1
Terreno sin construir	1,5

**TABLAS DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES PARA
LOS AVALUOS CATASTRALES, EMPADRONAMIENTO CATASTRAL, PERMISOS DE
CONSTRUCCIÓN CONSTANCIAS OCUPACIONALES Y PARA LA DETERMINACIÓN
DEL IMPUESTO A LOS INMUEBLES URBANOS Y PERIURBANOS**

TIPO	CATEGORÍAS DE INMUEBLES CARACTERÍSTICAS
A	Urbanizaciones exclusivas con vistas privilegiadas en zonas de alta cotización inmobiliaria. Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como áreas verdes, seguridad video vigilada, vialidad pavimentada y con accesos exclusivos, controlados. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años y edificaciones privadas de vivienda o comerciales de lujo
B	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio
C	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio
D	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción mayor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio.
E	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de buena calidad, y data de construcción variables. Ubicadas generalmente dentro de la poligonal urbana o cascos históricos. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio
F	Incluye algunos de los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento urbano, pocas vías pavimentadas y referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de baja calidad constructiva (autoconstrucción) y data de construcción variables. Ubicadas generalmente fuera de la poligonal urbana o áreas adyacentes

PLANTA DE VALORES DE LA TIERRA (PVT)

TIPO	CLASIFICACION DEL TERRENO	TCMMV/M2
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo A)	10
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo B)	8
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo C)	6
D1	Terreno Urbanizable hasta 5.000 M2	3
D2	Terreno Urbanizable desde 5.001 hasta 50.000 M2	3
D3	Terreno Urbanizable desde 50.001 M2 en adelante	2
E1	Terreno Rural hasta 5.000 M2 incluido en la poligonal urbana	2
E2	Terreno Rural desde 5.001 hasta 50.000 M2 incluido en la poligonal urbana	1,5
E3	Terreno Rural desde 50.001 M2 en adelante, incluido en la poligonal urbana	1

TABLA DE VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN (TVC)

**TABLA 1: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES
I**

Sistema aporticado-Sin sótano y con ascensor	
ZONA	TCMMV/M2
A	80
B	70
C	50
D	40
E	25
F	20

**TABLA 2: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES
II**

Sistema aporticado-Con sótano y con ascensor	
ZONA	TCMMV/M2
A	540
B	90
C	75
D	60
E	45
F	30

TABLA 3: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES III

Sin sótano y sin ascensor

ZONA	TCMMV/M2
A	300
B	80
C	70
D	50
E	40
F	20

TABLA 4: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES IV

Gran Misión Vivienda Venezuela (GMVV)

ZONA	TCMMV/M2
INAVI	20
GMVV	15

TABLA 5: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES V (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
QUINTA	500	80	70	60	40	30
CASA/QUINTA	470	80	60	50	40	25
CASA	400	70	50	40	30	20

CASA COLONIAL	320	55	40	30	20	15
GMVV	15	15	10	10	8	7
AUTOCONSTRUCCION	15	40	30	25	20	12

TABLA 6: COMERCIO (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal	680	110	100	80	65	50
Sin Propiedad Horizontal	650	100	90	80	60	40

TABLA 7: OFICINAS (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal	650	110	90	80	60	40
Sin Propiedad Horizontal	600	100	85	70	55	35

TABLA 8: INDUSTRIA (TCMMV/M2)

ZONA	I1	I2	I3	I4	I5
Con Propiedad Horizontal	100	80	65	50	40
Sin Propiedad Horizontal	90	75	60	45	30

I1: Industria altamente tecnificada activa (más de 50 % de su capacidad)
 I2: Industria altamente tecnificada inactiva (menos del 50 % de su capacidad)
 I3: Industria medianamente tecnificada y activa
 I4: Industria medianamente tecnificada e inactiva
 I5: Depósito y almacén

TABLA 9: SERVICIOS TURISTICOS (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E
HOTELES Y SIMILARES	130	100	90	75	55
CLUBES Y MARINAS	120	100	80	70	50

**APÉNDICE III
TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES POR
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS**

Tipo de Vehículo	Máximo En TCMMV - BCV	
	Hasta 10,000	Más de 10,000
Motocicletas	10	
Uso particular	30	
Transporte de pasajero	40	
Transporte escolar	30	
Transporte de carga liviana	40	
Transporte de carga pesada	120	
Otro tipo de vehículos	20	

**APÉNDICE IV
TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A LOS EMPRENDIMIENTOS
POR RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (IAE)**

CATEGORÍAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS	Alícuota (%) de Régimen simplificado para Emprendimientos Volumen de ventas anual en TCMMV	
	Hasta 10,000	Más de 10,000
1 MANUFACTURA	0,25%	1%
2 SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA NO CONVENCIONAL	0,50%	1%
3 ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, POSADAS, HOTELES	0,75%	1%
4 ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS	0,50%	1%
5 SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LA SALUD	0,25%	1%
6 SERVICIOS DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS)	0,5%	1%
7 TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	0,25%	1%
8 ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORÍA, TRADING, CRIPTOMONEDAS)	0,75%	1%
9 COMUNICACIONES, INFORMACIÓN, AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES	0,75%	1%
10 ENTRETENIMIENTO, RECREACIÓN Y ARTE	0,75%	1%
11 SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN	0,25%	1%
12 SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO	0,25%	1%
13 SERVICIOS PROFESIONALES	1%	1%
14 OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TÉCNICOS)	0,50%	1%

APÉNDICE V**TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A LAS TASAS ESTADALES Y MUNICIPALES POR TIPOLOGÍA**

Tasa	Máximo aplicable TCMMV-BCV
Tasa de Inspección General	0,10 x m ²
Tasa de Inspección para Expendio de Especies y bebidas alcohólicas	0,20 x m ²
Tasa de obtención de Copias y Certificados documentales	1 primer folio y 0,4 por folio sucesivo
Tasa por trámite de otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias	15
Tasa por otorgamiento de permisos para nuevos proyectos de construcción; proyectos de ampliaciones, modificaciones mayores y/o reforzamiento estructural y reparaciones menores.	Ver Apéndice A
Tasa por mantenimiento de licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas	15
Tasa por uso de bienes públicos	0,10 x m ² / día
Tasa por conservación y aprovechamiento de vías terrestres	Ver Apéndice B
Tasa por Habilitación de Servicios	100
Tasa por servicios no emergentes	Ver Apéndice C

**APÉNDICE A
TASA POR TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONFORMIDADES Y SOLVENCIAS****Tabla Nro. 1
REVISIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA NUEVOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN**

Servicio de revisión y otorgamiento de permiso para nuevos proyectos de construcción	Límite máximo para establecer la Tasa
Vivienda de cualquier naturaleza	18 TCMMV x M2AB x 2%
Oficinas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Comerciales	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Asistenciales Privadas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Industriales	36 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones destinadas a Estacionamiento	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones culturales, filantrópicas, Educativas y Religiosas	30 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Urbana	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Rural	18 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea menor a 100 M2	360 TCMMV
Instalación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea mayor a 100 M2	600 TCMMV
Instalación de Valla Publicitarias 8x10 M (*)	240 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias menor a 8x10 M (*)	120 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias tipo Chupeta (*)	60 TCMMV x M2AB x 2%

(*) En el caso de la valla publicitaria, el área bruta, va referida a la base y pantalla de la misma

**Tabla Nro. 2
PROYECTOS DE AMPLIACIONES, MODIFICACIONES MAYORES Y/O REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL**

Servicio de revisión y otorgamiento de permiso para proyectos de ampliaciones, modificaciones mayores y/o reforzamiento estructural	Límite máximo para establecer la Tasa
Vivienda de cualquier naturaleza	18 TCMMV x M2AB x 2%
Oficinas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Comerciales	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Asistenciales Privadas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Industriales	36 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones destinadas a Estacionamiento	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones culturales, filantrópicas, Educativas y Religiosas	30 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Urbana	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Rural	18 TCMMV x M2AB x 2%
Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea menor a 100 M2	240 TCMMV
Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea mayor a 100 M2	480 TCMMV
Instalación de Valla Publicitarias 8x10 M (*)	180TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias menor a 8x10 M (*)	90 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias tipo Chupeta (*)	60 TCMMV x M2AB x 2%

Tabla Nro. 3

REPARACIONES MENORES

Servicio de revisión y otorgamiento de permiso para nuevos proyectos de construcción*	Límite máximo para establecer la Tasa
Vivienda de cualquier naturaleza	9 TCMMV x M2AB x 2%
Oficinas	12 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Comerciales	12 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	15 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Asistenciales Privadas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Industriales	18 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones destinadas a Estacionamiento	15 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones culturales, filantrópicas, Educativas y Religiosas	15 TCMMV x M2AB x 2%
Limpieza de terreno	18 TCMMV x M2AB x 2%
Cierre perimetral	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Urbana	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Rural	18 TCMMV x M2AB x 2%
Reparación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea menor a 100 M2	180 TCMMV
Reparación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea mayor a 100 M2	300 TCMMV
Demolición	12 TCMMV x M2 Área a demoler x 2%

*Pintura, herrería, frisos, mampostería, etc. que afecten físicamente el valor de conjunto, la visual o incorporen volumetría al inmueble.

APÉNDICE B
TABLA DE VALORES MÁXIMOS PARA
TASA POR CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS TERRESTRES

Nº	Tipo de Vehículo	MÁXIMO TCMMV - BCV
1	Vehículos livianos y motos	1,00
2	Microbuses y autobuses	3,00
3	Vehículos de carga liviana	4,00
4	Vehículos de carga pesada (desde 2 a 6 ejes)	10,00
5	Otros tipos de vehículos	12,00
6	Vehículos especiales	15,00

APÉNDICE C
VALORES MÁXIMOS PARA TASAS POR SERVICIOS NO EMERGENTES

Las tasas por los servicios prestados por los cuerpos de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil, en circunstancias que no revisten carácter de emergencia serán:

1. Donde sea necesario considerar la superficie métrica de la edificación o el espacio, bien sea para una inspección de seguridad en materia de prevención, protección contra incendios y otros siniestros, por la participación de la Sala Técnica (ST), la evaluación de proyecto contra incendios, informes técnicos, dictámenes periciales e inspección para espectáculos o atracciones públicas, la tasa será: Hasta un monto en Bolívares equivalente a cero coma diez (0,10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área. El mínimo tributable será cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela
2. Tasa por la emisión de documentos o constancias por investigaciones de eventos de incendios u otros siniestros: Hasta un monto en Bolívares equivalentes a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela
3. Por el servicio de Guardia de Prevención a cualquier persona natural o jurídica que lo solicite, a los fines de que los funcionarios y funcionarias, realicen labores de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, queda sujeto al pago de tasa, de acuerdo a la siguiente tabla:

Descripción de equipo con funcionarios	TCMD/HORA
Ambulancia	60
Vehículo de supresión de incendios	120
Vehículo especial	150
Otro tipo de vehículo	60

4. Por la investigación de incendios y otros siniestros en vehículos y otros bienes, la tasa será: Hasta un monto en Bolívares equivalente a cero coma cinco centésimas (0,05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por cada kilogramos del vehículo expresado en su documento oficial emitido por el ministerio con competencia en tránsito terrestre o el peso del bien mueble en cuestión.
5. Por los servicios de consultoría, capacitación o entrenamiento en materia de emergencias pre-hospitalarias, rescate, prevención e investigación de incendios, análisis, control y evaluación de riesgos, sustancias o materiales peligrosos y cualquier asunto relacionados con su área de especialidad: Hasta un monto en Bolívares equivalentes a cinco (05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por hora de servicio de cada funcionario o funcionaria participante.


República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 029 - Caracas, 29 de diciembre de 2023 - Año 213º de la Independencia, 164º de la Federación y 24º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2023, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 1, del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, de gasto corriente para gasto de capital, del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR**, por la cantidad de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 1.170.000,00)**, autorizado por la Oficina Nacional de Presupuesto en fecha 28 de diciembre de 2023, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR	Bs.	1.170.000,00
Acción Centralizada: 0930002000 "Gestión administrativa"	"	1.170.000,00
Acción Específica: 0930002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	1.170.000,00
CEDENTE:		
Partida: 4.03 "Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	1.170.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 99.01.00 "Otros servicios no personales"	"	1.170.000,00
RECEPTORA:		
Partida: 4.04 "Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	1.170.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 04.01.00 "Vehículos automotores terrestres"	"	1.170.000,00

Comuníquese y Publíquese,


JENNIFER QUINTERO DE BARRIOS
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto
Decreto Nº 4.722 de fecha 12 de agosto de 2022,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 42.439 de fecha 12 de agosto de 2022

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES III N° 6.783 Extraordinario
Caracas, viernes 29 de diciembre de 2023

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 11,65% valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.

EDICIONES JURISPRUDENCIA
RIF: J-00178041-6